

Caloto – Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasen ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 115
: CIVIL
: PARTIDA No. 2020-00013-00

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

1. **DE LA DEMANDA:** Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 83.245.975, por la suma de \$29.747.386, por concepto de capital del pagare N° 069206110000117. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa DTF + 9 puntos porcentuales efectiva anual, contados desde el día 5 de julio de 2018, hasta el 5 de octubre de 2018. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, contados desde el día 6 de julio de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones. Por la suma de 24.210 por motivo de otros conceptos del citado pagaré. y por la condena en costas al demandado.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que el demandado suscribió el titulo valor pagaré N° 069206110000117 con su respectiva carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de \$29.747.386 por concepto de capital y la suma de \$ 24.210 por motivo de otros conceptos, los cuales obedecen a los montos que el demandado ha autorizado en la carta de instrucciones, le sean cobrados en el transcurrir de la operación de la colocación y seguimiento del crédito, como son: gastos de papelería, gastos de administración, gastos de transferencia de riesgo y gastos de cobranza. Que el mencionado pagaré tuvo vencimiento el día 5 de octubre de 2018. Que los intereses remuneratorios fueron pactados en una tasa equivalente al DTF+9 puntos porcentuales efectiva anual. Los intereses moratorios fueron pactados en el máximo permitido por la superfinanciera.

2. **TRÁMITE PROCESAL:** Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 31 de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en contra del demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO**, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al aquí demandando, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 3451, quien expidió la respectiva certificación informando que en la dirección habita el demandado, pero que la citación fue recibida por TATIANA YUESTRES, documentos que fueron allegados al Despacho mediante correo electrónico el día, 22 de febrero de 2021, y posteriormente se realizó la citación para NOTIFICACION POR AVISO, el día 21 de marzo de 2021, bajo la guía N° 3621 y según certificación de entrega, dicho documento fue recibido por TATIANA YUESTRES quien confirma el demandando habita en tal lugar, aportando, además, copia de las citaciones cotejadas con el original.

Dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, el demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO** no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno de excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante Auto Interlocutorio N° 31 de fecha de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.245.975, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA. De las sucursales de la ciudad de Cali – Valle.

2.1. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA. Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

3. PROBLEMA JURIDICO: Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y el demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO**, en condición de ejecutado,

tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

El documento allegado al presente proceso para el cobro coactivo, aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente por concepto de capital fue de \$ 29.747.386

El título que contiene la obligación pecuniaria es el pagaré N° 069206110000117, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Menciona los documentos que presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivocada o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en el pagaré N° 069206110000117, título valor que fue aceptado por el demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO**, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias el título base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose como ya dijo en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la demandada **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO**, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia en contra del demandado **JOSE ERNESTO YUSTRES TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 83.245.975 en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

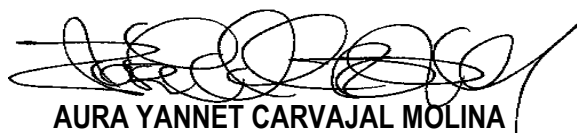
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.000).

QUINTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA